

El Seguro Ambiental en Argentina

El riesgo ambiental se torna inasegurable si no se establece un límite a la responsabilidad sobre el daño, porque no existe cálculo actuarial posible que determine una tarifa acorde al riesgo asumido, ya que éste no se conoce acabadamente

Tres nuevas normas de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación volvieron a dar impulso al debate en torno a cómo asegurar la responsabilidad emergente de la obligación constitucional de resarcir y restaurar ante la ocurrencia de daños al medioambiente. Uno de los temas centrales de discusión respecto al seguro ambiental es el límite de la responsabilidad del asegurador.

Escribe
A. C.

El 6 de noviembre de 2002, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional, o Ley General del Ambiente (LGA), que puso en el tapete la cuestión de cómo asegurar los riesgos de contaminación ambiental. Recientemente, en marzo 2007, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SayDS) emitió las resoluciones N° 177/2007, 303/2007 y la N° 178/2007 dictada en conjunto con la Secretaría de Finanzas (SF). Dichas normas reglamentan algunos aspectos de la Ley N° 25.675.

Uno de los temas centrales del debate en torno al seguro ambiental es el límite de la responsabilidad del asegurador.



Rossana Brill

indicó: «Técnicamente es muy difícil para una compañía de seguros asumir la recomposición de un daño que no tiene límite. Y lamentablemente, ante un conflicto judicial, las aseguradoras no tienen certeza que el juez fallará limitando su responsabilidad a la suma asegurada. Es realmente un riesgo muy alto que las aseguradoras asumirían ante una hipótesis de conflicto judicial».

El riesgo ambiental se torna inasegurable si no se establece un límite a la responsabilidad sobre el daño porque, según los aseguradores, entre otros motivos, no existe cálculo actuarial posible que determine una tarifa acorde al riesgo asumido ya que éste no se conoce acabadamente. Sobre este tema, **Rossana Brill, abogada especialista en Derecho Ambiental, titular del Estudio Brill Abogados y directora de la Consultora Kudell Group,**

los montos mínimos asegurables que den la 'entidad suficiente' que exige el artículo 22 de la LGA a la cobertura. La determinación final de estos montos mínimos, será fruto del trabajo conjunto con la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el ámbito de la CAGFA-Comisión Asesora en Garantías Financieras Ambientales-, creada por Resolución SayDS 178/07 y SF 12/07. Además, se incorpora la figura del autoseguro como modalidad de seguro aceptable para el cumplimiento de la Ley. Los requisitos económicos y financieros para la constitución de estos autoseguros también serán objeto de trabajo conjunto en el ámbito de la CAGFA. También se crea en el ámbito de la SayDS la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales (UERA), que se integrará por un grupo de técnicos especialistas en materia de riesgo ambiental, a fin de desarrollar los aspectos operativos complementarios de esta Resolución y asistir a la Secretaría en la aplicación del artículo 22».

Efectivamente, la resolución N° 177/2007, modificada 18 días después por la 303/2007 establece cuáles actividades se consideran riesgosas para el ambiente. En ellas se destacan, por ejemplo:

- Extracción de carbón, carbón lignítico y turba. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.
- Extracción de minerales metalíferos y no metálicos. Incluidos la prospección, exploración, explotación, cierre y poscierre.
- Producción, transformación y conservación de carne y pescado.
- Ingenios, refineries de azúcar y trapiches.
- Elaboración de bebidas.
- Curtido y preparado de cueros.
- Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.
- Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.
- Fabricación de sustancias y productos químicos. Incluida la industria farmacéutica.
- Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
- Fabricación de vehículos automotores, remolques y semiremolques.

Entre las funciones de la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales se incluyen la actualización periódica de la lista de actividades riesgosas para el medio ambiente, establecer métodos para evaluar el estado del ambiente al momento de la constitución de la garantía, aprobar los planes de mitigación o recomposición de daños, y fijar montos mínimos asegurables de acuerdo a la complejidad ambiental de la actividad, a los mecanismos de gestión, prevención y control del riesgo ambiental previstos, y al entorno donde se emplaza la actividad. Según Brill, la UERA «actuará como brazo ejecutor de los objetivos propuestos en las resoluciones que reglamentan el art. 22 de la ley 25.675. Principalmente participará en la fijación de montos mínimos asegurables en función de la complejidad ambiental de la actividad de que se trate. Asimismo establecerá mecanismos de gestión, preventivos, y de control del riesgo ambiental».

Las resoluciones de la SayDS determinan que el alcance de la cobertura del seguro ambiental quedará circunscripto a los daños de incidencia colectiva irrogados al ambiente, en los términos del artículo 27 de la Ley N° 25.675, que define el daño ambiental como «toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos». Asimismo, se indica que la SayDS, a través de la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales, deberá establecer las metodologías aceptables y el procedimiento para acreditar el estado del ambiente asegurado al momento de la contratación del seguro, certificar el alcance de los daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro, aprobar el plan de recomposición,

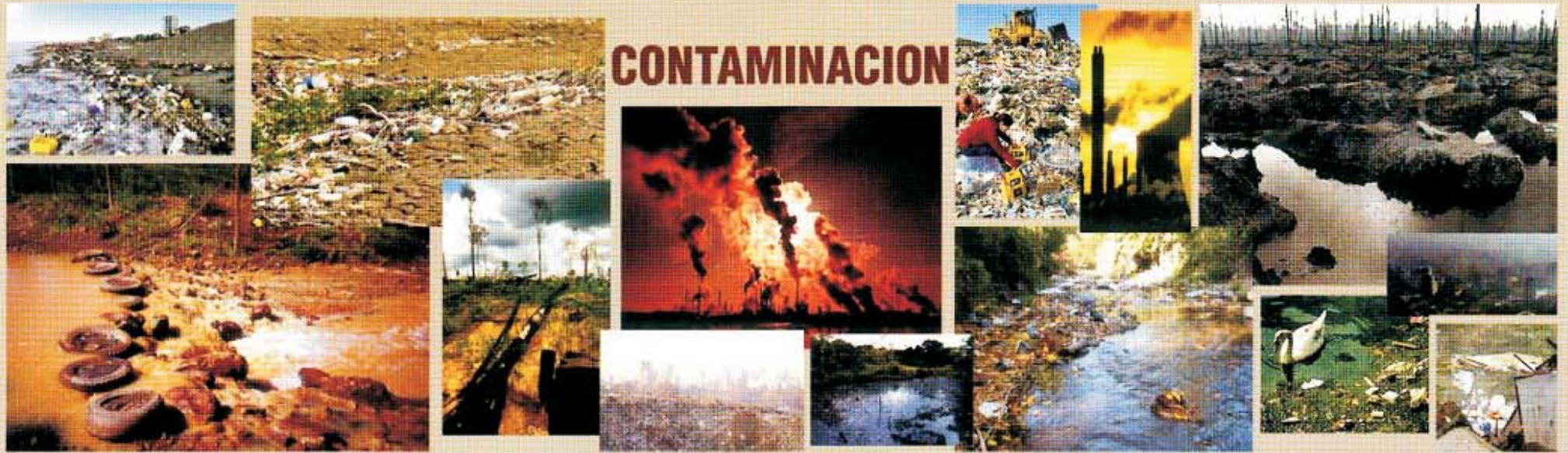


SOLIDEZ | SOLVENCIA | RESPALDO | SERVICIO

ANTARTIDA, EN LA DIRECCION CORRECTA

Reconquista 601/9
C1003ABM, Cdad. Autónoma de Bs. As.
Tel. (11) 5236-5206 (líneas rotativas)
antartida@antartidaseguros.com.ar
www.antartidaseguros.com.ar


ANTARTIDA
SEGUROS



CONTAMINACION

mitigación o compensación propuesto, y auditar dichos planes. También, como adelantó Bril, se admite la posibilidad de realizar un autoseguro para responder por los daños ocasionados al ambiente, siempre y cuando los titulares de las actividades riesgosas sujetos a la obligación de contratar un seguro por daño ambiental, acrediten solvencia económica y financiera.

La Comisión Asesora en Garantías Financieras Ambientales (CAGFA), que será formada por un miembro titular, más uno suplente, de cada una de las dependencias mencionadas, tendrá por funciones analizar y formular propuestas relativas a todas las cuestiones operativas relacionadas con la implementación de los seguros y fondos previstos por la Ley N° 25.675, y en particular, las referidas a:

- Las normas generales reguladoras de las condiciones contractuales de las pólizas de seguro de riesgo por daño ambiental.
- Los requisitos mínimos necesarios y la instrumentación de la acreditación de los autoseguros.
- La instrumentación de los fondos de restauración a que se refiere el último párrafo del artículo 22 de la Ley General del Ambiente.

Existe aún una variada gama de aspectos por resolver. ¿Cómo se determinará la solvencia económica y financiera de las empresas que opten por la constitución de un autoseguro? ¿Qué ocurrirá con las PyMEs para las cuales tanto la contratación de un seguro ambiental (si lo hubiera), como la constitución de un autoseguro exceda su capacidad económica? Según Bril, las PyMEs deberían agruparse para formar sus propios pools de Fondos de Reconstrucción: «Es muy común, en otros países, la creación de Fondos Ambientales, para hacer frente a reclamos de terceros. Estos Fondos pueden ser formados por las propias empresas o por un grupo de empresas unidas por afinidad de riesgo o lugar de ubicación. Las PyMEs, deberían avanzar con una propuesta en conjunto para que no se vean forzadas a realizar contrataciones que no pueden asumir, y funcionar en incumplimiento con la ley».

Cabe recordar, que la referida Ley de Política Ambiental Nacional aborda la cuestión del seguro ambiental como una pieza más de un plan más amplio de gestión sustentable y adecuada del ambiente, que incluye la preservación y

protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. En este contexto, la norma prevé la implementación de un Seguro Ambiental y Fondo de Restauración (art. 22), se establece en qué consiste el Daño Ambiental y quiénes son sus responsables (arts. 27 al 33), y se crea un Fondo de Compensación Ambiental (art. 34).

El citado artículo 22 de la Ley N° 25.675, dice: «Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación».

En el artículo 28 de la mencionada norma se indica que «quien cause un daño ambiental será objetivamente responsable del restablecimiento del daño». ¿Qué implicancia tiene esta responsabilidad? ¿Existe alguna diferencia, en los términos del artículo indicado, entre resarcir a una persona que sufrió lesiones (por efecto de la contaminación) y restablecer el medio ambiente en función de los intereses de la comunidad?

La Ley N° 25.675 define el daño ambiental como «toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos»

Otro aspecto que desvela a los aseguradores es cómo interviene la obligación emergente de lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución Nacional (que obliga a recomponer el daño causado) en la posibilidad de establecer un seguro ambiental. Sobre este punto, Bril señaló: «El art. 41 de la Constitución Nacional establece que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Ahora bien, una de las características del daño ambiental, es que el mismo es 'irrecomponible', por lo cual, parecería utópico que alguien pueda volver al estado anterior un daño ambiental. Sin embargo,

existen situaciones en las cuales el equilibrio ecológico afectado puede restablecerse, por ejemplo mediante el traslado de especies o la reforestación. O bien, se pueden orquestar los mecanismos necesarios para restablecer el equilibrio de lo ecológicamente afectado, por ejemplo con tareas de 'clean-up'. Bril también reconoció que el alcance del daño ambiental podría llegar a ser de tal magnitud que una aseguradora no podría evaluar adecuadamente el riesgo que el asegurado le cede, contra el pago de una prima. Por ello, sugirió: «En el supuesto que asuma dicho riesgo, la aseguradora deberá ser sumamente cuidadosa al momento de redactar las condiciones de póliza, puesto que podría estar asumiendo riesgos que no ha evaluado o considera que se encuentran excluidos. Hace pocos años, me habían solicitado analizar un total de 70 coberturas de responsabilidad civil, y en el 80% de las pólizas (por la forma en la que se encontraban redactadas) la compañía cubría el daño ambiental. Este punto es muy delicado. Muchas veces las aseguradoras redactan las pólizas sobre la base o por la traducción de la 'Cover Note' del reasegurador, dejando filtrar conceptos que en nuestra legislación tienen una significación distinta que en los países en los cuales ordinariamente fueron redactadas».

Experiencia Siniestral

Bril destacó que «el daño ambiental colectivo se caracteriza por la indivisibilidad de beneficiarios, de uso común, teniendo en cuenta a la comunidad en su conjunto y no al daño individual». Así, la contaminación del agua, de la tierra, o del aire, constituye un daño ambiental colectivo. Por ello, todos los daños efectuados al medioambiente en el pasado constituyen los 'siniestros' no reparados hasta el momento. Este es el 'pasivo ambiental' que debe tenerse en cuenta al momento de fijar cuáles son las condiciones ambientales que un eventual seguro ambiental deberá garantizar. «Todo daño al medio ambiente es un daño de incidencia colectiva. Algunos han llegado a la Corte Suprema, como el reciente proceso del Riachuelo, por el cual un grupo de personas reclama contra el Estado Nacional, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y un total de 44 empresas por la contaminación del Riachuelo (julio del 20/06/06- «Mendoza Beatriz c/ Estado Nacional y Otros» C.S. 20/06/06)», señaló la profesional. ●



EL SURCO
Compañía de seguros S. A.

Fundada en 1925

Av. de Mayo 701 – Piso 19 – C1084AAC – Cdad. de Bs. As. – Argentina - (54-11) 5252-1600 – info@surcoseguros.com.ar - www.surcoseguros.com.ar